

AUTO DE ARCHIVO No. 12 2 78 9

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja anónima con Radicado SDA ER26195, se denunció la contaminación atmosférica, generada presuntamente por un establecimiento comercial sin razón social (taller) ubicado en la calle 69 No. 19-09 de esta ciudad.

Como con el fin de atender oportunamente el requerimiento, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 31 de julio de 2007, en la dirección indicada, mediante la cual se constató que: " que en el predio ubicado en la calle 69 No. 19-09 no funciona en la actualidad un taller, por lo que no se encontró afectación ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Canera 6 # 14-08 pirot 2, 5 y 6, hloque A edificio Condominio. WBX 4441030 Var. 3443139 y 3362628, http://doi.org/10.00/

Bagata (in indiferencia 🗎



止。 2789

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado (taller) ya no se encuentra funcionando en las instalaciones de la calle 69 No. 19-09.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

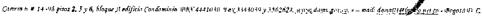
Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimento alas disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado SDA







Ls 2789

ER26195 del 27 de julio de 2007, en contra del propietario del inmueble ubicado en la calle 69 No. 19-09 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado SDA ER26195 por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

2 2 OCT 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN

Subsecretaria General

Frupo de Quejas soluciones Ambientales Proyectó: Yesas Torres Bautista Reviso: José Manuel Suárez Delgado II